

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109857, radicado N° 112-3555 del 06 de diciembre de 2013, fueron puestas a disposición de Cornare (10.8m³ en bloque y 167 estacones), de madera común, incautadas por la Policía Antioquia en operativo conjunto con el Grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, cuando se encontraba cargando estos productos forestales en la Vereda La Linda de un Centro de Acopio no autorizado por Cornare, para ser transportados en el vehículo de placas SAG-877, conducido por el señor CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.497.011 de San Luis Antioquia.

Que en el momento de la incautación se presentó en el lugar de los hechos el señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorná, quien se identificó como encargado de la madera y presentó el salvoconducto único de movilización N° 1233610, expedido por la regional Bosques de Cornare, a nombre del Titular del Aprovechamiento el señor JHON ALEXANDER CIRO SOTO con cédula de ciudadanía N° 70.354.065 indicando en éste, con ruta de cargue, partiendo desde la Vereda Santa Ana del Municipio de Granada, El Santuario, Marinilla, Guarne y como destino final Medellín, con una vigencia desde el 04 de diciembre de 2013 hasta el día 06 de diciembre de 2013, motivo por el cual fue realizado el procedimiento de incautación por tratarse de un lugar diferente al autorizado en el salvoconducto.

Que el señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, manifestó que solo había cargado en dicho lugar (167) estacones y que estos eran de propiedad del señor "WILSON OROZCO, propietario del depósito de maderas MADELISTAS, ubicado en el

sector el Cordobés en el Municipio de Marinilla, con número de celular N° 3113709990", de los cuales (10.8m³) no dio razón del sitio donde estos fueron cargados; información que se le dará traslado a la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo contenido en el Artículo 21 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el vehículo en mención fue trasladado con el material incautado hacia el CAV de Flora de la Corporación, ubicado en el Municipio de El Santuario, dicho vehículo fue entregado provisionalmente el día 17 de Diciembre de 2013 mediante acta de entrega, al señor CARLOS ANDRES DUQUE GÓMEZ (conductor).

Que una vez, puesta a disposición de la Corporación, la incautación y aprehensión preventiva del material forestal incautado, los cuales se encuentran en custodia de CORNARE, en el CAV de la Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.497.011 de San Luis Antioquia, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorna y JHON ALEXANDER CIRO SOTO con cédula de ciudadanía N° 70.354.065.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0050 del 24 de enero de 2014, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas a los implicados fueron:

- Al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA (presunto encargado de la madera incautada), el decomiso preventivo del material forestal incautado el cual consta de (10.8m³ en bloques y 167 estacoños) de madera común, y que se encuentra en custodia de la Corporación sede Principal El Santuario Antioquia.
- Al señor JHON ALEXANDER CIRO SOTO (titular del Permiso de Aprovechamiento), la suspensión inmediata de toda actividad que se derive del permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural, otorgado mediante resolución N°134-0225 del 28 de noviembre de 2013. por el incumplimiento

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien

tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0050 del 24 de enero de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores CARLOS ANDRES DUQUE GÓMEZ y LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, los cuales fueron debidamente notificados.

- Al señor CARLOS ANDRES DUQUE GÓMEZ.

CARGO UNICO: Presuntamente transportar (10.8m³ en Bloque y 167 estacaones) de madera Común, sin el respectivo salvoconducto que expide la Corporación para dicha actividad, en presunta contravención, del Decreto 1791 de 1996, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001.

- Al señor JHON ALEXANDER CIRO SOTO.

CARGO UNICO: Por hacer presuntamente mala utilización del permiso del aprovechamiento y del salvoconducto N° 1233610 expedido por Cornare el día 04 de diciembre de 2013, en presunta contravención, del Decreto 1791 de 1996, Resolución N° 134-0225 del 28 de Noviembre de 2013.

- Al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA.

CARGO UNICO: Por tener en su poder Material Forestal sin contar con el respectivo permiso que expide la Corporación para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-0397 del 05 de febrero de 2014, los Señores CARLOS ANDRES DUQUE GÓMEZ y LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, presentaron escrito de descargos y solicitando pruebas, manifestando: "que se niega a todos los cargos", solicitando la práctica de las siguientes pruebas:

1. Inspección ocular al sitio donde se encuentra decomisadas preventivamente las maderas incautadas por parte del técnico Forestal con amplio conocimiento de especies maderables de Bosque Natural, y la presencia de los investigados en fecha en que se notificara previamente a estos, con el fin de determinar que las especies incautadas corresponden a las autorizadas en el salvoconducto.
2. solicitar certificación al Alcalde de Granada si para el día de los hechos había taponamiento de la vía Granada- Santa Ana.
3. Recibir testimonio al señor YOE ARBOLEA, a quien puede localizarse a través del señor LUIS HERNANDO ZULUAGA, sobre si el día de los hechos, en el momento del operativo de la Policía, se estaban cargando el vehículo de placas SAG-877, en la Vereda La Linda del Municipio de San Luís, o si por el contrario se encontraba parado y carpado.

SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0485 del 17 de junio de 2014, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0109857, radicado N° 112-3555 del 06 de diciembre de 2013.
- Oficio N°0144/DIRIO-GUPAE -29-25, entregado por la Policía Antioquia.
- Salvoconducto único nacional N° 1233610 del 04 de diciembre de 2013.
- Acta de entrega provisional de vehículo.
- Informe Técnico N° 112-1488 del 16 de diciembre de 2013.
- Escrito de Descargos con radicado N° 112-0397 del 05 de febrero de 2014.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Prueba pericial solicitada por los implicados,
2. Recepción de Testimonio del señor YOE ARBOLEDA
3. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Granada, de acuerdo a lo solicitado por los implicados.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0198 del 20 de febrero de 2015, se cierra periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los señores

CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO.

Que mediante oficio con radicado N° 111-0271 del 06 de mayo de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del investigado. De lo cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-1087 del 17 de junio de 2015, en donde se llegó a las siguientes:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05660.06.18225, el producto forestal fue incautado en operativo contra el tráfico ilegal de madera, en el marco de pacto intersectorial por la Madera Legal en Colombia, que tiene como objeto asegurar que la madera extraída, transportada, transformada, comercializada y utilizada, provenga de fuentes legales, para favorecer la implementación de prácticas de desarrollo sostenible y de "Gobernanza Forestal", al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, en momentos en que estaban siendo cargados en el vehículo tipo estaca, marca internacional de placas SAG - 877, cuyo permiso de movilización, presentado no correspondía con la zona donde estaba ubicado.

Este se compone de 10.8 metros cúbicos de maderas comunes y 167 estacones, que se encuentran en el Centro de Atención y Valoración CAV, en la sede principal de la Corporación, en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo y hasta que termine el proceso.

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos a los tres implicados así:

Al señor CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, consistente en: CARGO UNICO: Presuntamente transportar el material forestal antes mencionado, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que expide la Autoridad Ambiental competente para dicha actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001.

Al señor JOHN ALEXANDER CIRO SOTO, CARGO UNICO: por hacer presuntamente mala utilización del permiso de aprovechamiento y del Salvoconducto Único Nacional N° 1233610 expedido por Cornare, del día 04 de diciembre de 2013, en presunta contravención con el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución N° 0225 del 28 de noviembre de 2013.

Al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, CARGO UNICO: por tener en su poder material forestal sin contar con el respectivo permiso que la Corporación para tal actividad en presunta contravención con el Decreto 1791 de 1996.

Los implicados en este proceso, hicieron uso del derecho que les da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentar descargos y solicitar pruebas con el fin de desvirtuar las existentes, por lo que se decretaron estas, como fue la recepción de testimonio, no obstante no se logró demostrar por parte de los implicados la legalidad de la movilización, la tenencia y el buen uso del permiso de aprovechamiento referido.

Los demás documentos contenidos e incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como a continuación se describe:

De conformidad con lo establecido con el Artículo 8 del Decreto 3678, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES:

En operativo contra el tráfico ilegal de madera, en el marco de pacto intersectorial por la Madera Legal en Colombia, que tiene como objeto asegurar que la madera extraída, transportada, transformada, comercializada y utilizada, provenga de fuentes legales, para favorecer la implementación de prácticas de desarrollo sostenible y de "Gobernanza Forestal", fueron incautados al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, 10,8 metros cúbicos de madera de especies comunes y 167 estacas, en momentos en que estaban siendo cargados en el vehículo tipo estaca, marca internacional de placas SAG - 877, cuyo permiso de movilización, presentado no correspondía con la zona donde estaba ubicado.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y dentro de este se presentaron descargos, se solicitó la práctica de pruebas, aun así no se logró justificar la tenencia, el transporte y el buen uso del permiso de aprovechamiento y del salvoconducto único nacional, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas decretadas en el Auto con radicado N° 112-0485 del 17 de junio de 2014, y de integrar como pruebas los documentos que reposan en el expediente N° 05.660.06.18225 y teniendo en cuenta que la etapa probatoria ya se encontraba agotada, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio, mediante auto N° 112-0198 del 20 de febrero de 2015; en el mismo auto se dio traslado para presentar alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.660.06.18225 y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 "flagrancia" y el informe técnico con radicado N° 112-1087 del 17 de junio de 2015, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores realizaron una mala utilización del permiso de aprovechamiento y el salvoconducto emitido por la Corporación, no logrando demostrar la legalidad de la movilización de los materiales forestales, actuando en contravención con el Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- Al señor CARLOS ANDRES DUQUE GÓMEZ.

CARGO UNICO: Presuntamente transportar (10.8m³ en Bloque y 167 estacaones) de madera Común, sin el respectivo salvoconducto que expide la Corporación para dicha actividad, en presunta contravención, del Decreto 1791 de 1996, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001.

- Al señor JHON ALEXANDER CIRO SOTO.

CARGO UNICO: Por hacer presuntamente mala utilización del permiso del aprovechamiento y del salvoconducto N° 1233610 expedido por Cornare el día 04 de diciembre de 2013, en presunta contravención, del Decreto 1791 de 1996, Resolución N° 134-0225 del 28 de Noviembre de 2013.

- Al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA.

CARGO UNICO: Por tener en su poder Material Forestal sin contar con el respectivo permiso que expide la Corporación para tal actividad; en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996.

Dicha conducta se configuró cuando dicho material forestal incautado, se encontraba por una ruta diferente a la establecida en el salvoconducto único nacional, es decir no contaban con los respectivos permisos que otorga la autoridad competente para dicha actividad.

El interesado presentó descargos, en la cual manifiesta que, "el vehículo estaba estacionado y cargado y no se estaba haciendo cargue de la madera, se había salido la ruta descrita en el salvoconducto debido a que había taponamientos en la vía por donde se había autorizado la ruta en el salvoconducto, pero como lo establece el Decreto 1791 de 2006, artículo 77, hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.4 "Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar productos con un destino diferente al otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante misma autoridad ambiental, un salvoconducto removilización", además no lograron demostrar mediante una fuerza mayor o un caso fortuito el desvío de la ruta establecida en el salvoconducto.

Que en el Auto N° 112-0485 del 17 de junio de 2014, se abrió periodo probatorio y se decreto:

- una prueba pericial, la cual no fue practicada porque los implicados no consignaron el valor de la prueba, por ende no se logro su objeto que era, determinar la cantidad y el tipo de especies incautadas establecidas en el salvoconducto.
- La recepción de testimonio de el señor JOE ARBOLEDA HERRERA, la cual se llevo a cabo el día 26 de octubre de 2014, señalando que "no estábamos recogiendo madera, ni siquiera le habían subido la carpa al carro, el carro estaba varado porque iba para San Luís, un cargue se hizo por los lados de Santa Bárbara, la Ruta era Santa Bárbara – San Pablo- autopista, yo me acuerdo que habían unos palos de dormilón, de las demás especies no me acuerdo, venían del aprovechamiento que esta a nombre del Jhon ciro, el carro estaba molestando y se fue para San Luis a ver si se lo arreglaban, llevaba un poquito de madera no llevaba el viaje todavía".
- Se solicito a la Alcaldía del Municipio de Granda, información sobre el taponamiento de la Vía Granada-Santa Ana el día 05 de diciembre de 2013, señalando que, revisadas las actas del Comité Municipal de Gestión de Riesgo, entidad a quien se informa sobre los eventos de mitigación, no se encontró reporte de parte de la secretaria de infraestructura Municipal sobre el taponamiento de la vía terciaria La Quebra-Santa Ana en la fecha indicada y para lo cual haya sido necesario la contratación de maquinaria para la remoción y limpieza de la vía...

Evaluated lo expresado por el implicado y confrontado con las demás pruebas que reposan dentro de este procedimiento, es posible determinar que los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.497.011 de San Luís Antioquia, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorna y JHON ALEXANDER CIRO SOTO con cédula de ciudadanía N° 70.354.065 infringió con su actuar el Decreto 1791 de 1996, artículos 80, 81, hoy Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8., toda vez que no lograron demostrar la legalidad de la movilización de los productos forestales. Por tanto, es factible para este Despacho, sostener que los implicados, realizaron una conducta de la que puede predicarse una real violación a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.660.06.18225, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores CARLOS

ANDRÉS DUQUE GÓMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violó la normatividad ambiental y son responsables frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0050 del 24 de enero de 2014.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

Todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30°: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la

ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8

Artículo 80° *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades, que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Artículo 81°.- *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles, Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001:

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, **especímenes, o especificaciones diferentes a las autorizadas.**

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUÍS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No.112-0050 del 24 de enero de 2014

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como él "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.2.5. Se genera el informe técnico con radicado No 112-1087 del 17 de junio de 2015, el criterio para el decomiso definitivo y se fundamenta en el literal (a) en el cual se establece lo siguiente:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE A los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.497.011 de San Luís Antioquia, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorná y JHON ALEXANDER CIRO SOTO con cédula de ciudadanía N° 70.354.065, de los cargos formulados en el Auto con radicado N° 112-0050 del 24 de enero de 2014 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, una sanción consistente en el Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de (10.8m³ en bloque y 167 estacaones), de madera común, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo los señores CARLOS ANDRES DUQUE GOMEZ, LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA y JHON ALEXANDER CIRO SOTO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.660.06.18225
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Diana Henao Ospina
Fecha: 26/06/2015